



TUCUMAN

DECRETO 780/2022 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL**

Ejercicio Profesional de la Musicoterapia. Autoridad de aplicación de la ley 8928 estará a cargo del Ministerio de Salud Pública a través del Sistema Provincial de Salud.
Del: 18/03/2022; Boletín Oficial: 25/03/2022

VISTO, la Ley N° 8928 que dispone la adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 27153, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27153 regula el Ejercicio Profesional de la Musicoterapia y fija condiciones para su ejercicio e incumbencias de la profesión.

Que al igual que pasa con otras terapias alternativas, la Musicoterapia es utilizada para trabajar en numerosos problemas infantiles pero también en problemas o patologías de la adultez o vejez y tanto en pacientes con discapacidades o no.

Que la prestación de Musicoterapia se encuentra contemplada en el Sistema Único de Prestaciones Básicas a favor de las personas con discapacidad.

Que Fiscalía de Estado en su intervención de fs. 6 señala que la Ley Nacional N° 27153 establece que el ejercicio profesional de la Musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la Ley y a las disposiciones reglamentarias que, en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en todo el territorio nacional.

Que en uso de las facultades previstas en el Artículo N° 101, inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y atento al Dictamen Fiscal N° 2804 de fecha 29/10/2018 que glosa a fs. 6/7,

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establecése que la autoridad de aplicación de la Ley N° 8928 que adhiere a la Ley N° 27153, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública a través del Sistema Provincial de Salud, quien queda facultado para dictar las normas complementarias e interpretativas que sean necesarias para su mejor aplicación.

Art. 2°.- Dispónese que para el ejercicio de la profesión de Musicoterapeutas las personas que reúnen las condiciones establecidas por la Ley N° 27153, deberán inscribir sus Títulos en la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del Sistema Provincial de Salud, la que autorizará el ejercicio profesional, otorgando la Matrícula y extendiendo la correspondiente Credencial. Esta será devuelta a la mencionada dependencia cuando a su titular se le imponga una inhabilitación temporal.-

Art. 3°.- Dispónese que cuando la Autoridad Judicial decrete inhabilidades o encuentre penalmente responsable en los términos de los artículos N° 208 y N° 247 del Código Penal, a aquellas personas que sin poseer título habilitante ejercieren la profesión de Musicoterapeuta o Licenciado en Musicoterapia, deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Sistema Provincial de Salud, quien procederá a tomar nota de ello para suspender al agente en la Matrícula.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Salud Pública.

Art. 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.